

Versión estenográfica de la Sesión de Pleno Ordinaria 03/2026, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro (Infoqro), celebrada en las instalaciones de la Comisión.

Querétaro, Qro. a 11 de febrero del 2026.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Santiago de Querétaro, siendo las 12 horas del día miércoles 11 de febrero de 2026, sesionando de manera virtual para que tenga lugar la sesión ordinaria de pleno 3 del 2026, de acuerdo con el artículo séptimo del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa acordado en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia, así como lo por los artículos noveno y décimo del Reglamento Interior de la Comisión y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva llevar a cabo el pase de lista de los integrantes del pleno.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Desde luego Presidente.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Presente.

Buenas tardes.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Buenas tardes Comisionada.

Comisionada Octavio Pastor Nieto de la Torre.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Presente.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Gracias Comisionado.

Y Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Presente.

Muy bien.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente le informo que existen tres asistencias, cero faltas y cero justificaciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Gracias.

En término del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, por lo que a continuación someto a consideración del pleno en un primer momento la dispensa de la lectura del orden del día y en segundo momento la aprobación de la misma, la cual ya es de conocimiento de los Comisionados.

Por lo que si existirá alguna manifestación al respecto y de no ser así estaremos sometiendo a votación su aprobación.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobó por unanimidad.

Para desahogar el tercer punto del orden del día, someto a consideración del pleno la dispensa de la lectura de las actas correspondientes a las sesiones ordinaria y extraordinaria identificadas, perdón, llevadas a cabo en los días 28 y 30 de enero de 2026, respectivamente.

Por lo que a su vez solicito la aprobación de las mismas cuyo contenido ya es del conocimiento de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente. Le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, consistente en avisos oficiales recibidos en la Comisión, se le concede el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva para la lectura de las mismas.

Desde luego Presidente, le informo a este pleno que durante el periodo del 28 de enero de 2026 al 10 de febrero del año que transcurre, a través de la Oficialía de Partes de Infoqro, recibidos un total de 131 documentos de correspondencia.

Dentro de esos tenemos tres nuevos Nombramientos de Titulares de Unidades de Transparencia.

El primero de ellos correspondiente al Licenciado Luis Alberto Bravo Becerril, como nuevo Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de la Vivienda del Estado de Querétaro.

Asimismo, se hizo nuevo nombramiento como encargado de despacho el Licenciado Alain Giovanni Cortés Osornio, como Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Y finalmente se nombró la Licenciada Erandi Dorián Benítez Corona, como nueva Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Promotor de Proyectos Económicos y de Bienestar Social Qronos.

En total, de lo que se recibió por parte Oficialía de Partes, vuelvo a señalar, fueron 131 documentos, mismos que se ponen a su entera disposición por si desean consultarlos.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Continuando con la sesión de pleno, ya entrando al desahogo de los asuntos, le pido a la Comisionada Alejandra Vargas Vázquez dé cuenta de los proyectos de resolución respecto de los recursos que fueron turnados a la ponencia de su cargo.

Adelante Comisionada, por favor.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Gracias Presidente.

Bueno, voy a desahogar del punto 5º al 11º del orden del día.

Y en el cual este el primer punto que es el 5º.

Voy a desahogar los recursos de revisión 642/2025 y 648/2025, en contra del Municipio de El Marqués.

Aquí, bueno, en el primer recurso, que es el 642, la persona solicitó todas y cada una de las Actas de Sesiones de Cabildo, incluyendo ordinarias, extraordinarias y solemnes, que se hayan levantado en el Ayuntamiento del Marqués, durante el periodo comprendido de mayo a septiembre del año 1997.

Respecto en el del recurso 648, pidió la ubicación exacta, así como el plano catastral, polígono georreferenciado correspondiente a una parcela en particular.

Y al no contar con clave catastral, también solicito la clave asociada a esta parcela o lote, polígono oficial, la ubicación actual y exacta en mapa, coordenadas o croquis oficial, la denominación actual, administrativa y completa que se le haya dado a las clases, calles o desarrollos urbanos ahí existentes, número oficial que se tenga registrado, etcétera. Al momento que da respuesta al sujeto obligado en el recurso de revisión 642, previno a la persona peticionara para que aclarara la solicitud, pero esto lo hizo fuera del plazo legal.

En el 648, el sujeto obligado informó que se encontraba imposibilitado a proporcionar la información requerida conforme a los datos proporcionados, toda vez que al realizarse una búsqueda minuciosa en los archivos físicos y digitales de la Dirección de Desarrollo Urbano, no se encontró registro del ingreso de ningún trámite solicitado ante esa dependencia en referencia a la aplicación proporcionada.

La persona presenta recursos de revisión y en el 642, señaló como agravio que se inconformaba en contra de la respuesta.

En el recurso de 648, la persona se inconformó porque el Secretario de Desarrollo Sustentable se limitó a informar que no se encontró registro del ingreso de ningún trámite solicitado en esa dependencia, teniéndose a dar contestación a todos y cada uno de los diversos 10 puntos solicitados, debiendo, por lo tanto, requerírsele para que con toda prontitud se pronuncie en cuanto a la solicitud completa.

En el informe justificado del recurso 642, el sujeto obligado manifestó que la información estaba localizada y se había fotocopiado para su digitalización y ya se encontraba disponible en archivo electrónico, listo para su entrega, previo pago, a lo que la persona recurrente manifestó que solicitaba la consulta directa y una vez realizada revisada la información reproducir únicamente lo relativo a un fraccionamiento determinado.

El sujeto obligado pues aceptó los términos de esta consulta directa.

En el recurso 648, el sujeto obligado explicó que, al no existir trámite, expediente, solicitud ni autorización en materia de desarrollo urbano, no se generó acto administrativo alguno del cual pudiera derivarse en la denominación de calles o desarrollos urbanos, razón por la cual la información solicitada no obraba en los archivos del sujeto obligado y el Secretario de Desarrollo Sustentable dio respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud.

En base a eso y al hacer un análisis de las constancias con relación a los motivos de inconformidad, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado, subsana los agravios expuestos para la procedencia de los recursos de revisión al fundar y motivar con mayor amplitud la respuesta.

En consecuencia, se propone sobreseer los recursos de revisión conforme a los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continúo con el recurso de acceso a la información 646/2025, en contra de los Servicios de Salud del Estado de Querétaro.

Quién la persona realizó la solicitud en la que pidió la información sobre contratación consolidada para la prestación de los servicios de seguros institucionales 2025-2027 y su acta de fallo correspondiente en archivo electrónico PDF de Servicios de Salud del Estado de Querétaro y además la siguiente documentación:

- Contrato pluri anual para la prestación de servicios de seguro institucionales para el personal partida 1, seguro de retiro 2025-2027 celebrado con METLIFE MÉXICO, S.A. DE C.V.

- 2, oficio documento similar donde conste la autorización presupuestaria plurianual otorgada a los Servicios de Salud para formalizar el contrato pluri anual mencionado en el numeral anterior.

- 3, contrato plurianual para la prestación de los servicios de seguros institucionales para la partida 2, seguro de responsabilidad profesional para los médicos generales y especialistas, cirujanos, dentistas y especialistas, personal de enfermería y médicos residentes 2025-2027, celebrado con GRUPO MEXICANO DE SEGUROS, S.A. DE C.V.

- 4, oficio o documento similar donde conste la autorización presupuestaria plurianual otorgada a los Servicios de Salud para formalizar el contrato plurianual mencionado en el numeral anterior.

El sujeto obligado, al dar contestación por conducto de la Unidad de Transparencia, informó que lo requerido en la solicitud no obraba en los archivos al tratarse de una contratación consolidada y correspondía exclusivamente a las instancias federales competentes, las cuales son responsables de difundir todos los contratos a nivel nacional, remitiendo un enlace de consulta que se encuentra bajo el resguardo del gobierno de México.

La persona se inconforma y dice que no contestan la información solicitada correspondiente al Estado de Querétaro.

En el informe justificado, el sujeto obligado amplió la respuesta indicó cuál es la autoridad federal competente de la información solicitada.

Por lo que del análisis de las constancias que integran el expediente se contó que el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta inicial, subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión.

De conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora continuó con el recurso de acceso a la información en 653/2025, en contra de la Comisión Estatal de Infraestructura.

La persona realizó una solicitud en la que requirió con relación a la obra mejoramiento de varias calles de la Colonia Rinconada San Joaquín Querétaro, una copia pública o testada que permita dar transparencia a la relación de vecinos o colonos que conformaron el Comité Social de obra, que participaron en la supervisión y ejecución de la obra de mejoramiento de la Colonia Rinconada San Joaquín Querétaro, así como acceso a las bitácoras de obra, estudios de movilidad y autorizaciones oficiales formales que da cumplimiento a la colocación de reductores de velocidad con base en los permisos otorgados por las autoridades de movilidad municipales o estatales con facultades o atribuciones legales para autorizar la construcción de reductores de velocidad en la calle San Joaquín de dicha Colonia.

El sujeto obligado al dar contestación informó que respecto a obtener una copia pública o testada que permita dar transparencia a la relación de vecinos o colonos que conformaron el Comité Social de obra que participaron en la supervisión y ejecución de dicha obra, no es competencia de esa Comisión y por cuanto ve a lo solicitado respecto a la consulta de bitácoras de obra proporcionó un hipervínculo para su consulta en lo relativo a la licencia de construcción y tenencia de la tierra que corresponde y a los permisos otorgados para la ejecución de obras se proporcionaron en documentos anexos. La persona presenta recurso de revisión y se inconforma con la respuesta porque estaba incompleta.

En el informe justificado, el sujeto obligado refirió que se proporcionó la información que obran los archivos y en lo que respecta a las bitácoras de obra, la licencia de construcción y tenencia de tierra.

En un informe en alcance señaló que los estudios de movilidad, estos no forman parte del expediente técnico unitario de la obra, fundando su respuesta y a su vez aclaró que su elaboración y emisión no forma parte de las atribuciones conferidas a ese sujeto obligado.

Por lo que, del análisis de las constancias en relación con el motivo de inconformidad de la persona recurrente, se advierte que el sujeto obligado, a través del informe justificado y su alcance subsane el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión proporcionando una respuesta fundada y motivada.

En consecuencia, se propone sobreseer el presente recurso de revisión de conformidad con los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora continuó con el recurso 15/2025, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En esta tenemos que una persona presentó una solicitud de información el día 2 de diciembre del 2025.

En fecha 9 de diciembre el sujeto obligado le notificó la respuesta.

La persona se inconforma y presenta el recurso de revisión en fecha 23 de enero del 2025.

Tras realizar un análisis de las constancias, se advierte que la persona presentó el recurso de revisión de manera extemporánea.

Esto es fuera del plazo establecido en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, por lo que la propuesta de esta ponencia es desechar el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en la fracción I, del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora procedo a desahogar los recursos de revisión:

322/2025, en contra del Municipio de Tolimán.

439/2025, en contra del Municipio de Tolimán.

510/2025, en contra del Poder Ejecutivo.

567/2025, en contra del Municipio de Arroyo Seco.

Aquí tenemos que esta ponencia al realizar el estudio de los pretendidos cumplimientos de los recursos de revisión referidos, tenemos que efectivamente los sujetos obligados cumplen con lo ordenado en las resoluciones dictadas por este Órgano Garante.

En consecuencia, se propone dictar cumplimiento y ordenar el archivo de los presentes recursos de revisión.

Ahora continuo con los recursos 466/2025, 559/ 2025, 596/2025, todos en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

Tenemos que el 7 de noviembre del 2025, se dictó la resolución del recurso de revisión 466/2025 y el 17 de diciembre del 2025, se dictó la resolución en los recursos de revisión 559/25 y 596/ 2025, ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información solicitada.

El plazo legal para que el sujeto obligado rindiera el informe de cumplimiento a la resolución, de conformidad con los artículos 151 y 157 de la Ley de Transparencia Local, feneció el 15 de diciembre del 2025 y el 4 de febrero del 2026, respectivamente, sin que esta Comisión recibiera informe alguno en torno a la causa.

Al hacer un análisis de las constancias que integran los presentes recursos de revisión, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con lo ordenado en lo en los resolutivos segundo y tercero ordenados por esta Comisión en las resoluciones de fecha

7 de noviembre del 2025 y 17 de diciembre del 2025, al no haber acreditado la entrega de la información en los términos ordenados por el pleno de esta Comisión.

El resultado de lo anterior es el resultado a lo anterior es propuesta de esta ponencia dar vista al Titular de la Unidad Administrativa del responsable de dar cumplimiento para el efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles de cumplimiento total a las resoluciones de fecha 7 de noviembre y 17 de diciembre del 2025.

Lo anterior de conformidad con los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Ahora, como último punto, desahogo los recursos de revisión 253/2025, 254/2025, 264/ 2025, todos en contra del Municipio de Cadereyta de Montes.

Tenemos que en fechas 19 y 27 de agosto se dictó la resolución de los recursos de revisión, ordenando al sujeto obligado la búsqueda exhaustiva y la posterior entrega de la información solicitada.

El sujeto obligado fue omiso en remitir los informes de cumplimiento, por lo que en fecha 27 de octubre del 2025, se emitió acuerdos de incumplimiento.

Se tuvo al Municipio de Cadereyta de Montes incumpliendo con las resoluciones y se ordenó dar vista al Titular de la Unidad Administrativa del responsable de dar cumplimiento para que en un término de 5 días diera cumplimiento a las resoluciones, de conformidad con el artículo 159 de la Ley Local de Transparencia.

Al realizar un análisis de las constancias se encontró que de los acuerdos de incumplimiento fueron notificados de manera personal en fecha 15 de enero del 2025, perdón, del 2026, por lo que el plazo con el que contaba para brindar el cumplimiento a las resoluciones comprendía del 16 de enero al 22 de enero del 2026.

Lo anterior sin que esta Comisión recibiera informe alguno.

Del análisis de las constancias se encontró que el servidor público responsable de dar cumplimiento a las resoluciones fue omiso en atender lo ordenado en el plazo y términos concedidos.

Por lo que de conformidad con el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, es propuesta de esta ponencia tener al sujeto obligado incumpliendo las resoluciones de fecha 19 y 27 de agosto del 2025 y emitir amonestación pública a la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cadereyta de Montes.

Lo anterior derivado a la omisión de las atribuciones que a su cargo confiere la normatividad en materia de acceso a la información pública.

De igual forma se propone dar vista al Órgano Interno de Control a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad que resulte procedente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 152 de la Ley Local de Transparencia.

Es cuanto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

Le pido ahora al Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre de cuenta de los proyectos de resolución sobre las inconformidades turnadas a su ponencia.

Adelante Comisionado, por favor.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Muchas gracias Comisionado Presidente.

Con el permiso del pleno, procedo a desahogar los recursos de revisión turnados a la ponencia a mi cargo.

Inicio con el punto inscrito en el número 12 del orden del día.

Aquí se presentan los proyectos de resolución de los recursos de revisión RDAA/613, el recurso RDAA/617 y el recurso RDAA/626, los tres del 2025, interpuestos en contra del Municipio de San Juan Río, Municipio de Amealco de Bonfil y en contra de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado.

En el recurso de revisión 613 se solicitó un listado detallado del personal sindicalizado del SITAM, Sindicato Independiente de Trabajadores del Municipio.

Si bien la respuesta inicial fue deficiente, el sujeto obligado, al rendir su informe justificado entregó íntegramente la información solicitada.

En el recurso 617, el recurso en el recurrente reclamó la entrega de información de incidencia delictiva en formato abierto y con coordenadas geográficas.

Aunque la respuesta original fue incompleta, el sujeto obligado entregó posteriormente la información solicitada en formato abierto, conforme a sus capacidades, técnicas y competencias.

En el recurso 626, el recurrente alegó entrega incompleta de la información, cambio de modalidad y clasificación indebida de la misma.

Sin embargo, en el informe justificado, el sujeto obligado entregó versiones públicas, mejoró la motivación del acuerdo de reserva y, en otros puntos aclaró la inexistencia de la información, toda vez que en los respectivos informes justificados los sujetos obligados subsanaron los agravios expuestos.

Esta ponencia propone sobreseer los presentes recursos de revisión, esto de conformidad con el artículo 149, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 13 del orden del día.

Aquí se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDAA/0620/2025, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

En el presente recurso se requirió información individualizada de cada Regidor relativa a sus informes de actividades, la posible existencia de familiares directos laborando en el gobierno municipal o en la JAPAM, así como apoyos viáticos, servicios médicos u otras prestaciones que implicaran el uso de recursos públicos.

Asimismo, se solicitó información sobre las Comisiones del Ayuntamiento y su integración.

Eh, a ver, que ver ok.

El análisis del expediente, eh al rendir su informe justificado, el sujeto obligado argumentó que la Dirección de Recursos Humanos no genera ni resguarda información relacionada con las funciones de los servidores públicos de elección popular, señalando que cada Regidor es responsable de generar su propia información a través de las Comisiones que integran, además de que omitió la información relacionada con los viáticos.

El análisis del expediente, esta ponencia advierte que la respuesta entregada fue incompleta y carente de exhaustividad.

En consecuencia, esta ponencia propone revocar la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que realice las gestiones internas necesarias ante las redes competentes para localizar y entregar la información solicitada o bien fundar y motivar cualquier imposibilidad legal o material para proporcionarla y en su caso declarar formalmente su inexistencia conforme a los procedimientos legal establecido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Querétaro.

Continúo ahora con el punto número 14 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución del recurso de revisión RDPD/0035/2025, interpuesta en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

En el presente asunto, una persona presentó una solicitud de acceso a sus datos personales contenidos en las minutas o actas de la Sesión Ordinaria del Consejo Universitario, de fecha de octubre del 2025, específicamente respecto del punto 11 del orden del día, relativo al dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.

Asimismo, solicitó información relacionada con el tratamiento de sus datos personales, la entrega de versiones públicas, el envío de la información por correo electrónico y la extensión de costo por reproducción.

El motivo de inconformidad a recurrente se sustentó en la presunta falta de entrega de los datos personales solicitados, por lo que interpuso recursos de revisión el recurso que hoy nos ocupa.

Es el caso que, al rendir su informe justificado, la Universidad Autónoma de Querétaro señaló que en su momento solicitó prórroga y emitió respuesta dentro de los plazos legales, haciendo referencia a que en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud ya se encontraba en estatus de concluida.

Del análisis del expediente esta ponencia advirtió que la solicitud fue presentada el 27 de octubre de 2025, que el sujeto obligado amplió el plazo de respuesta el 25 de noviembre del 2025 y que finalmente entregó la información solicitada el 9 de diciembre del mismo año 2025.

Asimismo, se constató que el presente recurso de revisión fue interpuesto antes de que venciera el plazo legal con el que contaba la UAQ, para responder, por lo que no se configuró el incumplimiento reclamado.

En vista de lo anterior, esta ponencia propone sobreseer el presente recurso de revisión. Lo anterior de conformidad con el artículo 101, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Continúo con el punto número 15 del orden del día.

En este punto se presenta el proyecto de resolución de los recursos de revisión RDAA/0618, el recurso RDAA/629 y el recurso RDAA/630, los 3 del 2025, interpuestos en contra del Municipio de San Juan del Río, Municipio de Pedro Escobedo y el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, respectivamente.

En relación al recurso de revisión 618, aquí se solicitó información de incidencia delictiva con coordenadas geográficas.

El municipio entregó la información disponible reservando las coordenadas mediante acuerdo formal de su Comité de Transparencia acompañado de la respectiva prueba de daño.

En el recurso de revisión 0629, se solicitó diversa información sobre un Centro para Tratamiento de Elecciones, establecido en el Municipio de Pedro Escobedo.

Aquí el agravio se centró en el punto número 6 de la solicitud relativo a inspecciones y sanciones municipales.

La ponencia concluye que al hacer una revisión de las constancias que el Municipio realizó una búsqueda razonable y exhaustiva dentro de sus competencias y que el recurrente no desvirtuó la respuesta emitida en el sentido de no tener información al respecto.

En el recurso 630, la persona solicitó a la Legislatura del Estado, copias digitales de los apartados específicos de los informes semestrales de seguimiento y del informe final sobre dos auditorías practicadas por la ESFE.

La inconformidad es por la supuesta falta de una búsqueda razonable y exhaustiva en las áreas internas del Poder Legislativo.

Sin embargo, del análisis de las constancias se desprende que el sujeto obligado precisó la ubicación y la forma de consultar los documentos solicitados en los medios electrónicos oficiales.

Es así que al haberse entregado en los tres casos la información solicitada, esta ponencia propone confirmar las respuestas de los sujetos obligados, estos de conformidad con el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Concluyo con el bloque de recursos que fueron remitidos en mi ponencia con el punto número 16 del orden del día.

En este punto se presentan los proyectos de acuerdo de incumplimiento de las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RDAA/0434 y RDAA/0435 del 2025, interpuestos en contra de los Municipios de Cadereyta y Pinal de Amoles, respectivamente.

Respecto a los recursos de revisión del 434 y 435 se tiene que mediante resolución de fecha 18 de noviembre de 2025, el pleno ordenó a estos sujetos obligados a realizar una búsqueda exhaustiva y entregar información de forma clara, ordenada y completa relacionada con el servicio de alumbrado público y que en caso de inexistencia de información en algún periodo solicitado, esta se declarara y justificara conforme a la normatividad de la materia, debiendo entregar la información en formato Excel.

Es el caso que el plazo legal de 10 días hábiles para dar cumplimiento al ordenado venció el 8 de diciembre de 2025, sin que existiera constancia de que los sujetos obligados hubieran atendido esta resolución.

En consecuencia, esta ponencia propone tener por incumplidos a los Municipios de Cadereyta y Pinal de Amoles.

Por lo anterior y con objeto de garantizar el derecho de acceso a la información de las personas recurrentes, se da vista al Superior Jerárquico de estos dos Municipios para que en un plazo de 5 días hábiles den cumplimiento a las resoluciones dictadas por este pleno.

Es cuánto Presidente.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionado.

Pasamos ahora a los asuntos que fueron turnados a la ponencia a mi cargo.

Empezamos con el punto 17 en el orden del día.

El recurso es el 551, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

La promovente solicitó al Municipio protocolo de atención y canalización oportuna y efectiva en casos de violencia de género, protocolo de atención en casos de acoso y hostigamiento sexual en modalidad laboral, convenios vigentes con organizaciones de la sociedad civil especializadas en género y con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para actuación coordinada.

El manual o material didáctico usado para capacitar a personas servidoras públicas en género y protocolos.

Listas de asistencia que acrediten la capacitación de personal de seguridad pública para el llenado del Banco Estatal de Datos e Información sobre casos de violencia contra las mujeres y los materiales, presupuesto ejercido y evaluación de impacto de campañas de difusión sobre derechos de las mujeres y prevención de violencia.

Como respuesta a la solicitud, la Secretaría de la Mujer señaló que entregaba el protocolo de atención a personas en situación de violencia del Estado de Querétaro y el protocolo de atención para los casos de acoso del Municipio de Querétaro.

Informó que no cuenta con convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil y la Secretaría de Seguridad Pública.

Señaló que el Centro de Justicia para las Mujeres es el encargado de llenar los datos del Banco Estatal y las capacitaciones son brindadas por la Secretaría de la Mujer Estatal, por lo que no cuenta con las listas de asistencia que acredita en la participación de la Secretaría de Seguridad Pública.

Finalmente, señaló que no ha realizado campañas de difusión sobre derechos humanos de las mujeres.

En la motivación del recurso se señaló que se le entregó el protocolo de violencia estatal cuando se requirió el municipal, además de que no se declaró formalmente la inexistencia del resto de la información solicitada.

Del informe justificado se precisó la respuesta a cada punto de lo solicitado, entregó el protocolo de atención policial a víctimas de violencia del Municipio de Querétaro y se señaló que se ratificaba la respuesta respecto de la información que no ha sido generada en el ámbito de su competencia, precisando que si bien cuenta con facultades para generarla, no tiene obligación de ejercer dicha facultad, por lo que la inexistencia no recae en un supuesto legal que obligue a omitir la declaratoria formal de inexistencia. De la revisión en la materia del recurso en relación con los agravios, se encontró que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud su respuesta, proporcionando la información de su competencia de acuerdo con los artículos 127 y 129 de la Ley local.

Asimismo, se precisó la información que no ha sido generada en observancia de alguna disposición normativa que sí lo estipule, motivando que la misma corresponde al

ámbito competencial potestativo e informó las acciones realizadas y entregó la información generada y existente relacionada con los rubros expuestos en la solicitud. En ese sentido, no se actualiza su puesto de necesidad para emitir la declaratoria formal de inexistencia con base a lo que se da el artículo 141 de la Ley General de Transparencia. El informe justificado se hizo el conocimiento también de la parte recurrente sin que emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido en relación con los agravios de la persona recurrente. Con fundamento esto es la fracción I del 149 y la fracción V del 154 de la Ley.

Pasamos al siguiente punto, es el 18.

El recurso de revisión es el 552 en contra del Municipio de Querétaro.

También se le solicita información relacionada con la operación de la Secretaría de la Mujer, consistente en la versión pública del manual guía protocolo que define la estructura y metodología de llenado del expediente único.

2, el instrumento de evaluación con criterios operativos indicadores para concluir un caso exitosamente.

Y 3, estadísticas sobre el porcentaje de usuarias que abandonan el proceso antes de la sexta sesión. y el tiempo promedio de duración de la asesoría jurídica inicial.

El sujeto el sujeto obligado señaló en la respuesta que no podía proporcionar información competencia a las dependencias del Municipio de Querétaro, por lo que sugirió dirigir la solicitud a la Secretaría de la Mujer del Estado de Querétaro.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que la solicitud se dirigió por error a la Secretaría de la Mujer del Estado.

Sin embargo, al presentarse ante el Municipio de Querétaro debió de ser atendido por la Secretaría Municipal, por lo que el sujeto obligado actuó de forma dolosa y legal para omitir dar respuesta.

Del informe justificado, el sujeto obligado señaló que ratificaba su respuesta, ya que la promovente fue precisa en el sujeto obligado del que requería la información.

No obstante, no observancia del principio de máxima publicidad realizó una búsqueda de la información en la Secretaría de la Mujer del Municipio y entregó formatos utilizados para los procesos de atención psico jurídica y las cifras de expedientes únicos registrados en el año.

De la revisión del recurso en relación con el agravio expuesto por la persona, encontramos que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en los términos planteados, informando de la incompetencia para generar información de una dependencia diversa, en este caso estatal, con base a lo que sería el artículo 134 de la Ley local.

Y en el desarrollo del recurso de revisión entregó la información de su competencia relacionado con lo solicitado conforme a lo que sería el artículo 121 de la Ley local.

En este caso, el informe justificado se hizo también de conocimiento de la parte recurrente sin que se emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio de la persona recurrente con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local.

Pasamos al punto 19 del orden del día.

El sujeto obligado es la Comisión Estatal de Aguas, el recurso 555.

La persona promovente solicitó los planos hidrológicos presentados por una constructora respecto de un condominio en relación con el acta de entrega recepción de la infraestructura hidráulica.

El sujeto obligado señaló que entregaba los documentos de regularización del drenaje pluvial del condominio mediante una carpeta de Drive.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que solicitó los planos hidráulicos entregados por la constructora por lo que la información entregada no correspondía con lo solicitado.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la entrega la información solicitada inicialmente, no obstante, a efecto de satisfacer el requerimiento de información, entregaba la información precisada en el recurso consistente en los planos hidráulicos o hidrosanitarios del condominio referido.

Con esto podemos ver que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y entregó la información señalada por la persona recurrente, con base en el artículo 121 de la Ley local.

El informe justificado si hizo el conocimiento de la recurrente sí que se manifestar al respecto.

En consecuencia, de todo lo anterior, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido subsanando el agravio a la recurrente.

Esto con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al 20º punto del orden del día.

Es el expediente 557, interpuesto en contra del Municipio de Querétaro.

La persona promovente solicitó el detalle completo de altas, bajas, despidos, renunciaciones o separaciones de personal, así como bienes y accesos asignados, constancia de no

inhabilitación y declaraciones 3 de 3 del primero de agosto de 2024 a la fecha de la respuesta, con documentación, soporte, así como quejas, denuncias, auditoría o sanciones vinculadas.

El sujeto obligado señaló que la información del inventario de bienes, resoluciones, laudos, auditorías y declaraciones patrimoniales se encontraba disponible en su portal institucional de transparencia e indicó la ruta de consulta.

Como motivación del recurso, el recurrente promovió el recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado proporcionó ligas de consulta generales sin entregar el listado de nombres ni datos específicos de las personas dadas de alta o baja, ni los comprobantes de finiquito o liquidaciones o liquidaciones de las bajas.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que completaba su respuesta y entregó un listado de bienes asignados a servidores públicos, así como los listados de altas y bajas de servidores públicos, y señaló que ponía consulta directa al solicitante toda la información relacionada y contenida en los expedientes laborales al sobrepasar las capacidades técnicas para su reproducción, indicando que cuenta con 1165 registros de expedientes de alta y 1378 de bajas.

De una revisión al recurso en relación con el agravio expuesto por la persona recurrente encontramos que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado modificó el acto recurrido proporcionando parte de la información requerida e informando el cambio de modalidad de la información, cuyo procesamiento sobrepasa las capacidades técnicas para la entrega en modalidad electrónica por su dimensión y de acuerdo a las condiciones en las que la información obra los archivos del sujeto obligado.

Esto de conformidad con los artículos 121 y 124 de la Ley local.

El informe en este caso también se hizo de conocimiento de la parte recurrente sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Por ello, se propone sobreseer el recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido fundando y motivando ampliamente la respuesta en relación con los agravios de la recurrente.

Esto con fundamento en la fracción I del 149 y la V del 154 de la Ley local.

Pasamos al punto 21.

Es el recurso 569, interpuesto en contra del Municipio de Landa de Matamoros.

El promovente solicitó que le fuera informado si el Municipio otorga subsidios o condonaciones del ISR y impuestos sobre el trabajo personal de nómina por categoría y con listado, así como a servidores públicos de elección popular, incluyendo fundamento legal, soporte documental, prestaciones y un listado con dieta o salario diario.

El sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud del plazo establecido por la ley.

La persona recurrente promovió el recurso en contra de la falta de respuesta.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado acreditó la entrega la respuesta a la solicitud a la persona recurrente.

Del análisis de las constancias se encontró que en el desarrollo del recurso el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud impugnada subsanando el agravio de la recurrente sin que esta se manifestara al respecto.

En consecuencia, es propuesta de esta ponencia sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y subsanó el agravio de la persona recurrente.

Pasamos al punto 22.

Es el recurso 587 en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

El promovente solicitó todas las actas de entrega recepción relacionadas con el contrato OM/DA/RE/030/2022.

El sujeto obligado informó al solicitante que la información se encontraba reservada mediante el acuerdo de clasificación 11/25 confirmado por el Comité de Transparencia, al tratarse de documentos requeridos por la Secretaría de la Contraloría derivado de la auditoría 3A06-25, además de que se actualizaban supuestos de clasificación en materia de seguridad pública, ya que la información requerida se relaciona con el Servicio Integral de Tecnologías e Infraestructura de los equipos de seguridad del Estado.

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la clasificación de la información, al señalar que se negó la entrega de los documentos de forma total, aún y cuando se reconoce que se podrán generar versiones públicas, una vez que concluya la auditoría, por lo que la información está indebidamente clasificada, además de que no se acredita cómo podría obstruir la entrega de la información de la auditoría según la motivación del recurrente al momento de interponer el recurso.

En el informe justificado, el sujeto obligado ratificó el sentido de su respuesta, destacando que la clasificación se encontraba debidamente fundada en las causales de reserva de las fracciones I y VI, del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, respecto al proceso de auditoría en curso, además de que en lo relativo a la seguridad pública no se realizó una clasificación general, sino únicamente de los datos técnicos relacionados con el servicio integral de tecnologías e infraestructura. Asimismo, puntualizó que la generación de versiones públicas no es procedente, ya que los documentos solicitados no tienen parte susceptibles de difusión, a la vez que integran una unidad documental con el resto del expediente fiscalizado, cuya divulgación puede comprometer la finalidad de la auditoría, que no se realizó una reserva general, sino que se realizó una valoración jurídica fundada en la conexidad funcional y temática de los documentos que integran el expediente fiscalizado y que la prueba de daño acredita que el riesgo es común y homogéneo a la totalidad del expediente y se sustenta del riesgo real demostrable e identificable de que se vulnere la confidencialidad de la información fiscalizada, se comprometa la independencia técnica y la discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora, se conozca anticipadamente las líneas de revisión, hallazgos preliminares o posibles observaciones y se

generen interpretaciones parciales o erróneas de documentos inconclusos o versiones preliminares, se comprometa la integridad del propio expediente fiscalizado, dado que su difusión parcial podría propiciar el uso selectivo o descontextualizado de información, entre otras hipótesis desarrolladas con mayor amplitud.

Asimismo, el sujeto obligado destacó que el proceso de auditoría continuaba aún en proceso.

Del análisis de la de la revisión en la materia del recurso en relación con los agravios, encontramos que el sujeto obligado fundó y motivó la negativa de entrega de la información solicitada en las causales de reserva de las fracciones I y VI del artículo 108 de la Ley Local de Transparencia, al tratarse de información que actualmente forma parte de un proceso de auditoría y se relaciona con funciones de seguridad pública.

En ese sentido se actualiza excepción de acceso a la información pública prevista en la normatividad de la materia.

En relación con la materia del recurso, el sujeto obligado amplió el alcance de su pronunciamiento inicial y motivó en atención a los agravios del recurrente la legalidad de la clasificación de la información, explicando su incidencia en el proceso de auditoría, además de que desarrolló con amplitud los elementos y alcances del riesgo real y demostrable respecto de la prueba de daño.

En observancia de lo previsto en el artículo el artículo 97, fracción I de la Ley local de la materia.

Adicionalmente, asentó la naturaleza de la información en relación con la causal de reserva de la fracción I, del artículo 108 de la Ley local.

Bajo esta tesitura se concluye que, durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado fundó y motivó con mayor amplitud la clasificación de la información solicitada en relación con el acto recurrido, por lo que se propone sobreseer el recurso de revisión. Con fundamento los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al punto 23 del orden del día.

Es el recurso 589, interpuesto en contra del Municipio del Marqués.

El promovente solicitó las Actas de Cabildo del Municipio de Marqués de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997.

El sujeto obligado informó por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento que no localizó en sus archivos registro alguno de la persona moral denominada Municipio de Márquez, por lo que la información solicitada era inexistente.

La recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la falta de fundamentación y motivación de la respuesta, al señalar que el sujeto obligado negó la entrega de la información por un error subsanable de redacción, aún y cuando tiene la obligación legal de resguardar lo solicitado.

En el informe justificado, la Secretaría del Ayuntamiento señaló que tras una búsqueda exhaustiva localizó la información del periodo requerido en el Archivo Histórico Municipal, por lo que la entrega será susceptible, una vez que la recurrente señalará la modalidad de entrega elegida y cobrará los costos de reproducción de la información. Las manifestaciones de la recurrente señalaron que respecto del informe justificado reiteraba la modalidad de entrega electrónica como fue la solicitud y en caso de ser necesario cubría los costos de reproducción que se le indicara.

Del análisis de las constancias se encontró que la Unidad Administrativa a la que fue turnada la solicitud, realizó una interpretación restrictiva de la información solicitada, aún y cuando lo requerido constituye información pública con base en el artículo 67, fracción IX de la Ley local.

Por lo que la respuesta no se fundó y motivó debidamente en materia de acceso a la información.

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó realizado una búsqueda exhaustiva y encontrado la información requerida.

No obstante, requirió que la solicitante eligiera una modalidad de entrega a efecto de cubrir los costos de reproducción, omitiendo observar que en la solicitud de origen se requirió expresamente que la información se entregara en formato digital mediante la PNT.

En este sentido, la entrega, en una modalidad distinta, a la señalada inicialmente, carece de fundamentación y motivación, considerando que no se acreditó en posibilidad alguna para entregar la información en formato electrónico, como se requirió en la solicitud.

Por lo anterior, es propuesta de la ponencia, revocar la respuesta y ordenar al sujeto obligado que entregue a la persona recurrente la información solicitada en formato digital, como fue requerido en la solicitud inicial.

Esto con fundamento los artículos 131 y 149, fracción III de la Ley Local de Transparencia.

Pasamos al recurso 591, interpuesto en contra del Municipio de Pinal de Amoles.

El promovente solicitó que le fuera informado si al Municipio otorga subsidios y/o donación del impuesto sobre la renta o impuestos sobre el trabajo personal de nómina, así como servidores públicos de elección, incluyendo fundamento legal.

El sujeto obligado informó que sí realiza el subsidio del impuesto sobre la renta a trabajadores de categorías de base eventual y de confianza y servidores públicos de elección popular, señalando las prestaciones de estos últimos.

La recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no entregó el listado de trabajadores y servidores públicos de elección popular a los que se les otorga la prestación de subsidio de impuestos.

El sujeto obligado no rindió el informe justificado en el recurso conforme a lo que señala la Ley.

Por ello, pues no hubo información adicional y podemos concluir de la información que dan como respuesta al solicitante que no se atendió la totalidad de lo requerido en la solicitud de información a la PNT.

Por ello es propuesta esta ponencia modificar la respuesta a la solicitud y ordenar al sujeto obligado la entrega de la información completa al recurrente, tal como fue solicitada.

Lo anterior con fundamento de los artículos 121 y 141, fracción III de la Ley local de Transparencia.

El siguiente expediente es el 592, interpuesto en contra del Municipio de San Juan del Río.

El promovente solicitó que le fuera informado a qué se refiere el concepto o prestación denominada apoyo por feria, su periodicidad de aplicación y el listado completo del personal al que se le aplicó con montos y fechas, además del fundamento legal, el documento de autorización para otorgar la prestación y el soporte documental.

El sujeto obligado indicó que el apoyo señalado era un bono otorgado a trabajadores que participaron en la planeación y desarrollo de la feria ganadera de San Juan del Río, con fundamento del artículo 115 de la Constitución Federal.

Entregó un listado del personal con monto y fecha de aplicación y agregó el oficio mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento solicitó a la Dirección de Recursos Humanos la aplicación del bono al personal.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que el sujeto obligado solo entregó un precepto legal general, sin señalar puntualmente el fundamento de la prestación, además que solo se entregaron oficios de gestión del apoyo y no el documento de autorización.

Del informe justificado, el sujeto obligado manifestó que si bien no existe un precepto específico de la existencia del apoyo, el mismo se aplica con base en el artículo 12 de la Ley de los Trabajadores del Estado y 115 constitucional y agregó un oficio de autorización del Municipio emitido por la Secretaría de Administración. .

De la revisión de la materia del recurso en relación con los agravios de la persona recurrente, podemos ver que al rendir el informe justificado, el sujeto obligado amplió su respuesta precisando el fundamento para la existencia de la prestación señalada y entregó el documento de autorización de la aplicación de acuerdo a lo que se da el artículo 121 de la Ley local.

El informe justificado se hizo del conocimiento del recurrente sin que este se manifestara al respecto.

Por todo lo anterior, se propone sobreseer el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, perdón, subsanando el agravio a la persona recurrente con fundamento en los artículos 149, fracción I y 154, fracción V de la Ley local de la materia.

Pasamos al recurso 595, interpuesto en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

El promovente solicitó respecto de una persona identificada si sigue laborando en la Universidad, cargo y salario, si terminó la relación, si fue despido o separación y el monto del finiquito, su declaración patrimonial de intereses, si ha recibido sanciones o responsabilidades administrativas y si tiene procedimientos vigentes ante la unidad de atención a la violencia de género.

El sujeto obligado en la respuesta informó que la persona sí laboró en la Institución, su puesto, fecha y motivo de fin de la relación laboral.

Además de que no contaba con registro de declaración patrimonial y de intereses presentadas ni sanciones por responsabilidad administrativa impuestas.

Perdón, la Unidad de Atención a Violencia de Género manifestó que la persona señalada no tenía vínculo alguno con la universidad.

El recurrente promovió el recurso de revisión señalando que la respuesta fue evasiva al no informar puntualmente si la persona señalada tiene sanciones o procedimientos iniciados ante la Unidad de Violencia de Género.

En el informe justificado, el sujeto obligado señaló que la persona señalada no cuenta con sesiones por responsabilidad ni procedimientos iniciados y vigentes ante la Unidad de Violencia de Género.

En las manifestaciones recurrentes en relación del informe señaló que se encontraba conforme con lo expuesto por el sujeto obligado, por lo que solicitaba el sobreseimiento del recurso de revisión.

Del análisis de las constancias se encontró que antes de entrar al estudio de la resolución, el recurrente manifestó su conformidad con la información recibida del informe justificado, por lo que se propone sobreseer el recurso de revisión al actualizarse el supuesto establecido en la fracción I, del artículo 154 de la Ley local.

Pasamos al punto 27 del orden del día.

Aquí tiene que ver con tres acuerdos de incumplimiento.

1, del Municipio de Tolimán, relacionado con el recurso 411 y

2, de los Municipios de Cadereyta, los recursos 425 y 429, todos del 2025.

En fechas 8 y 17 de diciembre se dictaron las resoluciones de los recursos de revisión, ordenando los sujetos obligados la búsqueda y entrega de la información solicitada a las personas recurrentes.

Las resoluciones se notificaron a los sujetos obligados el 11 de diciembre y 7 de enero. Por lo que de conformidad con los artículos 151, párrafo II y 157 de la Ley Local de Transferencia, los plazos para informar del cumplimiento ofrecieron el 16 y 26 del año

de enero del año en curso, perdón, sin que se recibiera información alguna con el cumplimiento de las resoluciones.

En consecuencia, es propuesta la potencia tener a los sujetos obligados, incumpliendo las resoluciones.

De conformidad con el artículo 159 de la Ley Local de Transparencia y dar vista al Superior Jerárquico, las personas responsables del cumplimiento, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días den cumplimiento a lo ordenado, bajo el apercibimiento de que en caso de omisión se podrán llevar a cabo las acciones que señala el artículo 160 de la Ley local. de la materia.

Y por último, el punto 28 en el orden del día.

Es el expediente de acceso a la información 016 del 2026, interpuesto en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF del Municipio de Querétaro.

La recurrente presentó una solicitud dirigida al Sistema DIF del Municipio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y el día 26 de enero del año en curso presentó el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud a través de la PNT.

Al realizar un análisis a los requisitos de presentación y causales de procedencia del recurso de revisión de lo que señalan los artículos 141 y 142 de la Ley local, se encontró que, en el rubro de inconformidad, el agravio la promovente se inconformó por la omisión de una respuesta de un sujeto obligado diverso al que dirigió su solicitud, lo que resulta incongruente con la petición formulada y no constituye alguna causal de procedencia en materia del recurso de revisión.

Por lo anterior, se propone desechar el recurso de revisión por no actualizarse en el supuesto alguno de procedencia, conforme a lo que sea el artículo 153, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

Sería cuanto por los por los proyectos de resolución puestos a consideración por las ponencias.

Estaríamos ahora entrando al bloque de votación.

Pongo a consideración de los integrantes del pleno.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Eh, bueno, nada más me gustaría aclarar que en el punto 8º del orden del día de los recursos que expuse por error, este mencioné el año 2026, pero lo correcto es el recurso de acceso a la información 15/2026, en contra de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Correcto.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: Nada más quería decir esa precisión.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Sí, gracias, Comisionada.

Así está listado en el punto, en el punto octavo del orden del día.

Muchísimas gracias.

Eh, retomamos el bloque de votación de los asuntos desahogados.

Eh, les pediría a los Comisionados que me hicieran saber si en alguno de los proyectos que fueron expuestos existe un voto particular o disidente en relación al sentido del proyecto presentado por cada uno de los Comisionados.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: No.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: De mi parte ninguno.

Y de no ser así, estaremos votando en un solo bloque todos los proyectos en los términos en que fueron presentados por cada uno de los Comisionados.

Los que estén a favor.

Secretaria Ejecutiva Dulce Nadia Villa Maldonado: Presidente, le informo que existen tres votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias.

Se aprobaron por unanimidad de los votos del pleno, de los integrantes del pleno todos los proyectos de resolución de acuerdos que fueron expuestos.

Una vez agotados los puntos anteriores, nos encontramos en asuntos generales.

Consulta los presentes si tienen algún punto a tratar.

Para de ser así, favor de inscribirlo con la Secretaria Ejecutiva.

Comisionado Octavio Pastor Nieto de la Torre: Ninguno.

Comisionada Alejandra Vargas Vázquez: De mi parte tampoco ninguno.

Comisionado Presidente Javier Marra Olea: Muchas gracias Comisionada.

No habiendo más asuntos entonces por desahogar y siendo las 12 horas con 59 minutos del día de su inicio, se da por terminada la sesión de pleno y se instruye a la Secretaría Ejecutiva para la elaboración del acta correspondiente.

Muchas gracias y buenas tardes.

Gracias.